



JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA

Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	110013337042 2022 00092 00
Demandante:	GUILLERMO PORRAS RODRÍGUEZ Y OTROS
Demandado:	NACIÓN -DIAN

AUTO QUE REMITE POR FACTOR TERRITORIAL

Sería del caso proveer sobre la admisión de la presente demanda, sin embargo, previo a su admisión, resulta pertinente realizar las siguientes precisiones:

ANTECEDENTES

1. Mediante su apoderado, GUILLERMO PORRAS RODRÍGUEZ Y OTROS presentaron demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL –DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN con el fin de que se declarara la nulidad de los siguientes actos administrativos a saber:

- Emplazamiento para declarar No. 082382011000012 de 10 de noviembre de 2011, mediante el cual la Dirección Seccional de Impuestos de Girardot requirió a la señora TERESA RODRÍGUEZ DE PORRAS a efectos de presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios del año gravable 2007 y se propuso la sanción por no declarar.
- Resolución Sanción 082412012000010 de 4 de julio de 2012, a través del cual la Dirección Seccional de Impuestos de Girardot impuso sanción a la mentada contribuyente por no haber presentado la declaración de renta señalada, en cuantía de \$78.476.000

- Liquidación Oficial de Aforo 082412013000001 del 18 de abril de 2013, por medio del cual la DIAN – Girardot, liquidó oficialmente el impuesto de renta por el año gravable 2007 a la señora TERESA RODRÍGUEZ PORRAS, en la suma de \$78.476.000.

- Mandamientos de Pago 308-001, 308-002, 308-003, 308-004, 308-005, 308-006 de 19 de octubre de 2017, a través de los cuales la DIAN –Girardot libró orden de pago a cargo de los herederos de la causante TERESA RODRÍGUEZ PORRAS, esto es, EDGAR GUSTAVO PORRAS RODRÍGUEZ, JORGE EDUARDO PORRAS RODRÍGUEZ, GUILLERMO PORRAS RODRÍGUEZ, YOLANDA PORRAS RODRÍGUEZ, LUZ MARINA PORRAS RODRÍGUEZ Y TERESA PORRAS RODRÍGUEZ, por las obligaciones determinadas en la liquidación de aforo y en la resolución sanción del impuesto de renta del año gravable 2007 por valor de \$132.961.000

- Resoluciones 312-001, 312-002, 312-003, 312-004, 312-005, 312-006 del 17 de diciembre de 2017, mediante las cuales la División de Gestión de Recaudo y Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Girardot declaró no probadas las excepciones de falta de título ejecutivo, prescripción de la acción de cobro, propuestas por los demandantes contra los mandamientos de pago aludidos.

- Resoluciones 311-001, 311-002, 311-003, 311-004, 311-005 y 311-006 de 14 de febrero de 2018, los cuales deciden los recursos de reposición interpuestos contra las resoluciones anteriores, confirmándolas en su integridad.

2. El presente asunto fue admitido y tramitado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Cuarta, Subsección B, quien a través de Auto de 24 de febrero de 2020 determinó: (i) rechazar parcialmente la demanda respecto a las pretensiones del emplazamiento para declarar y los mandamientos de pago por tratarse de actos de trámite no susceptibles de control judicial, (ii) rechazar parcialmente la demanda en relación con las pretensiones relativas a la resolución sanción y la liquidación de aforo por no haberse agotado en debida forma la actuación administrativa, (iii) declarar la falta de competencia por factor funcional y cuantía en relación con las actuaciones que resuelven las excepciones contra el mandamiento de pago, esto es, Resoluciones 312-001, 312-002, 312-003, 312-004, 312-005, 312-006 del 17 de diciembre de 2017 y las que deciden los recursos de reposición en el sentido de confirmar la decisión

anterior, es decir, Resoluciones 311-001, 311-002, 311-003, 311-004, 311-005 y 311-006 de 14 de febrero de 2018, razón por la cual remitió a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá el presente proceso para avocar su competencia.

CONSIDERACIONES

Conforme lo determinó el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección B en Auto de 24 de febrero de 2020, el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho deberá ceñirse a verificar la legalidad de los actos correspondientes al cobro coactivo, esto es, a las resoluciones:

- 312-001, 312-002, 312-003, 312-004, 312-005, 312-006 del 17 de diciembre de 2017 a través de las cuales la DIAN –Girardot resolvió las excepciones contra el mandamiento de pago y
- 311-001, 311-002, 311-003, 311-004, 311-005 y 311-006 de 14 de febrero de 2018 mediante las cuales resolvió el recurso de reposición y confirmó las anteriores.

No obstante, si bien el Tribunal carece de competencia por factor cuantía para adelantar el asunto y por ello remitió el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, lo cierto es que este Despacho advierte que también carece de competencia para adelantarlos por razón del territorio, pues conforme con el numeral 2) del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 que al respecto prescribe:

ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. <Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1. En los de nulidad y en los que se promuevan contra los actos de certificación o registro, por el lugar donde se expidió el acto.

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales o en laudos arbitrales derivados de tales contratos, se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.

5. En los asuntos agrarios y en los demás relacionados con la expropiación, la extinción del derecho de dominio, la adjudicación de baldíos, la clarificación y el deslinde de la propiedad y otros asuntos similares relacionados directamente con un bien inmueble, por el lugar de ubicación del bien.

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada a elección de la parte actora.

7. En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación.

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.

9. Cuando el acto o hecho se produzca en el exterior, la competencia se fijará por el lugar de la sede principal de la entidad demandada, en Colombia.

10. En los relativos al medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, se determinará por el domicilio del accionante.

11. De repetición conocerá el juez o tribunal con competencia, en el domicilio del demandado. A falta de determinación del domicilio, conocerá el del último lugar donde se prestó o debió prestarse el servicio.

PARÁGRAFO. Cuando fueren varios los jueces o tribunales competentes para conocer del asunto de acuerdo con las reglas previstas en este artículo, conocerá a prevención el juez o tribunal ante el cual se hubiere presentado primero la demanda.

Conforme con la normativa aplicable al caso concreto, en los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

En el caso de autos, se observa que los actos objeto de nulidad, esto es, los relativos a los que resuelven las excepciones y los que deciden el recurso de reposición contra estos, fueron expedidos por la División de Gestión de Recaudo y Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Girardot¹, sumado a que conforme con el escrito de la demanda, los accionantes registran como dirección de notificaciones², la Calle 23 No. 39A- 44 de la ciudad de Fusagasugá, es decir, fuera del Circuito de Bogotá, para este Juzgado es claro con lo prescrito con el numeral 2) del artículo 156 ibídem, que el circuito competente es el

¹ Ver expediente digital. 03. Cuaderno digital. (folios 79 -111)

² Ver expediente digital. 03. Cuaderno digital. (folio 31)

correspondiente a la jurisdicción de Girardot, teniendo en cuenta que la DIAN no tiene sede en el municipio de Fusagasugá.

En estas condiciones y con arraigo en lo antes expuesto, este Juzgado declarará su falta de competencia por factor territorial y remitirá las presentes diligencias a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, para los fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLÁRESE la falta de competencia de este Juzgado por el factor territorial, de acuerdo con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, **REMÍTASE** las presentes diligencias a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, para los fines pertinentes.

TERCERO. TRÁMITES VIRTUALES: Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso y 1 y 3 del Decreto 806 de 2020 las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

- luzmarinaporras@hotmail.com
- abogadospg@hotmail.com
- notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA. La atención al público se presta de manera telefónica en el número 3134895346 de lunes a viernes entre las 8:00 am y la 1:00 pm y las 2:00 pm y 5:00 pm.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO

JUEZ

Firmado Por:

**Ana Elsa Agudelo Arevalo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 042 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad7ad4b768ee96590ce3472282ff3fcf74836c75a3049588154daa7574c7a340**

Documento generado en 04/05/2022 05:28:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>